



Abreviaturas utilizadas.

C.P.: Constitución Política

L: Ley

Dec.L: Decreto Ley

Dec.: Decreto

AS: Acuerdo Superior

AA: Acuerdo Académico

RS: Resolución Superior

RA: Resolución Académica

RR: Resolución Rectoral

CR: Circular Rectoral

DR: Directiva Rectoral

Art.: Artículo



Versión actualizada por la Secretaría General a 06 de diciembre del 2019

ACUERDO 1 DE 1981

FEBRERO 15

Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil y de Normas Académicas

El Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de la que le confiere el literal c del artículo 59 del Decreto Extraordinario 80 de 1980, previo cumplimiento de lo dispuesto en el literal d del artículo 64 del Estatuto citado.

ACUERDA

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. La Universidad de Antioquia como institución de servicio público, en cumplimiento de su función social, será siempre un centro de cultura y de ciencia que imparta a los estudiantes formación integral y los capacite para el ejercicio profesional en las diferentes áreas de quehacer humano.

ARTÍCULO 2. La función esencial de la Universidad es la docente-investigativa en los campos de la ciencia, la técnica y la cultura y, ante ésta, las demás son básicamente instrumentales. Por lo tanto, y en cumplimiento de su misión, debe la Universidad:

- a.** Desarrollar en sus estudiantes una actitud científica y crítica que les permita tener acceso a los conocimientos en forma libre y consciente.
- b.** Contribuir al desarrollo en el estudiante de habilidades que le permitan acceder al proceso de aprendizaje. Para ello procurará descubrirle todas las fuentes posibles de información, como también adiestrarlo en los métodos necesarios para utilizarlas apropiadamente.
- c.** Proporcionar los elementos necesarios para entender la personal ubicación dentro de la



sociedad, los valores culturales de la misma y las responsabilidades ante ella.

ARTÍCULO 3. La función docente-investigativa estará encaminada, fundamentalmente, a promover la creatividad en los campos de la ciencia, las artes y las técnicas, al estudio crítico y responsable, para buscar solución a los problemas nacionales.

ARTÍCULO 4. El proceso de enseñanza aprendizaje, para el cumplimiento de la misión de la Universidad, es la interrelación de profesores y estudiantes, con la utilización de los medios instrumentales necesarios para que, mediante el aprovechamiento de aptitudes y actitudes, se produzca en el educando el necesario cambio de conducta que todo aprendizaje significa.

ARTÍCULO 5. Para cumplir su objetivo el proceso de formación debe desarrollarse dentro de claros criterios éticos y académicos, de tal forma que se dé un clima favorable donde imperen la razón, el mutuo respeto, la libertad de cátedra y la libertad de aprendizaje. Debe además cultivarse, con respeto por la función humana y social de la educación superior, una actitud de sana crítica, que estimule la búsqueda permanente de nuevas expresiones de la ciencia, la cultura, el arte y nuevas formas de desarrollo social.

ARTÍCULO 6. Se entiende por libertad de cátedra la discrecionalidad que tiene el docente para exponer, según su leal saber y entender y ceñido a los métodos científicos, los conocimientos de su especialidad y la que se reconoce al alumno para controvertir dichas exposiciones dentro de los presupuestos académicos.

ARTÍCULO 7. Se entiende por libertad de aprendizaje la que tiene el estudiante para acceder a todas las fuentes de información científica y para utilizar esa información en el incremento y profundización de sus conocimientos.

ARTÍCULO 8. Dentro de los límites de la Constitución y la ley, la Universidad es autónoma para desarrollar sus programas académicos y de extensión o servicios, para designar su personal, admitir a sus alumnos, disponer de sus recursos y darse su organización y gobierno. Es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra, del aprendizaje, de la investigación y de la controversia ideológica y política.

ARTÍCULO 9. Como producto del trabajo armónico de toda la comunidad universitaria, la institución tiene la facultad, en el ámbito de la Ley y de su autonomía, para preservar su propia organización e identidad institucional.

ARTÍCULO 10. Como institución de educación superior, la Universidad promoverá el conocimiento y la reafirmación de los valores de la nacionalidad, la expansión de las áreas



de creación y goce de la cultura, la incorporación integral a los beneficios del desarrollo artístico, científico y tecnológico que de ella se derivan, y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales para adecuarlos a la satisfacción de las necesidades humanas.

ARTÍCULO 11. Todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen derecho a la adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como en su relación con el medio que la rodea. En tal sentido, y en el marco de la Ley, tienen libertad de asociación y de expresión, dentro del respeto que facilite el ambiente propicio para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la institución.

ARTÍCULO 12. La participación de los estudiantes en los organismos de dirección y de asesoría en la Universidad, como en los demás consejos y comités a que tengan derecho, estará sujeta a lo dispuesto en la ley, en los estatutos y reglamentos de la institución.

ARTÍCULO 13. El acceso a la Universidad, en armonía con sus posibilidades no podrá estar limitado por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica o social. Estará siempre abierta a quienes en ejercicio de la igualdad de oportunidades demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan las condiciones exigidas en cada caso.

ARTÍCULO 14. La Universidad promoverá constantemente la actualización de los programas académicos, la vigilancia de los sistemas de evaluación y los planes de perfeccionamiento docente, con miras a ofrecer a los estudiantes una formación acorde con criterios de excelencia académica.

ARTÍCULO 15. La Universidad desarrollará programas encaminados a propiciar el contacto de los estudiantes con las diferentes expresiones culturales, artísticas y deportivas.

ARTÍCULO 16. La permanencia en la Universidad se fundamentará en dos condiciones: rendimiento académico de acuerdo con los términos del presente reglamento y el cumplimiento de claros principios éticos, definidos como propios de la vida institucional.

ARTÍCULO 17. El régimen académico, además de regular las relaciones entre los estudiantes y la institución, velará por el perfeccionamiento en la formación profesional del estudiante y estimulará el trabajo en los campos académico, cultural y deportivo creando condiciones propicias para que cada estudiante avance al máximo en su campo.

ARTÍCULO 18. Las normas disciplinarias procuran prevenir aquellas conductas contrarias a la vida de la institución y a preservar la normalidad de la misma y definen con precisión el régimen de sanciones y las causales de retiro de la Universidad.



ARTÍCULO 19. El presente título contiene los principios generales del reglamento estudiantil y de las normas académicas; en consecuencia, debe tomarse como base para su interpretación, en consonancia con la ley y demás disposiciones aplicables a los estudiantes.

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 20. (Modificado por el AS 458/2019). Para efectos del presente reglamento, estudiante de Pregrado es la persona que posee matrícula vigente en cualquiera de los programas académicos que ofrece la Universidad en este nivel.

Parágrafo. Las personas que ingresen a la universidad por los procesos de movilidad estudiantil entrante, de carácter nacional e internacional, provenientes de universidades e instituciones de Educación Superior con las cuales se tenga o no un convenio, para realizar cursos dentro de los programas de pregrado, se tendrán como estudiantes en condición de movilidad académica entrante y se someten integralmente a los reglamentos universitarios y a las normas derivadas de los convenios que sustenten la movilidad, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 21. (Modificado por el AS 409/2013). La calidad de estudiante se adquiere mediante el acto voluntario de matrícula en un programa académico o en actividades académicas derivadas de la movilidad estudiantil entrante de carácter nacional o internacional, y se termina o se pierde por las causales que se señalan en el presente reglamento.

La matrícula da derecho a cursar el programa de formación previsto para el período académico respectivo, y deberá renovarse dentro de los plazos señalados por la Universidad.

ARTÍCULO 22. (Modificado por el AS 409/2013). La calidad de estudiante se termina o se pierde:

- a. Cuando se haya completado el programa de formación previsto.
- b. Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de la matrícula dentro de los plazos señalados por la institución.
- c. Cuando se haya perdido el derecho a permanecer en la institución por inasistencia o bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en los respectivos reglamentos.



- d. Cuando se haya cancelado la matrícula por incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- e. Cuando haya habido expulsión.
- f. Cuando por motivos graves de salud, previo dictamen médico, se considere inconveniente la permanencia del alumno en la institución.
- g. **(Adicionado por el AS 409 del 27 de agosto de 2013).** Cuando se complete el plan de cursos previsto para los estudiantes en condición de movilidad académica entrante.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ACADÉMICO

ARTÍCULO 23. Un programa académico es el conjunto de cursos básicos, profesionales y complementarios, y actividades teóricas, prácticas y teórico prácticas integradas armónicamente mediante la interrelación de profesores, alumnos y recursos instrumentales tendientes a lograr una formación en determinadas áreas del conocimiento y a la obtención de un título académico.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 409/2013). Para los estudiantes en condición de movilidad académica entrante, dado el carácter temporal de su matrícula, el conjunto de cursos tomados en un programa académico no conduce necesariamente a la obtención de un título académico.

ARTÍCULO 24. En armonía con las normas legales se denomina título académico el reconocimiento oficial que se le da a la persona que culmina un programa académico ofrecido por la Universidad y aprobado por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 25. (Modificado por el AS 459/2019). El Consejo Superior, por recomendación del Consejo Académico, podrá autorizar el otorgamiento del título honoris causa a personas que hayan sobresalido por sus aportes a los diferentes saberes, a la cultura, al arte y a la sociedad.

En el Consejo Académico, por recomendación del consejo de la unidad académica, puede autorizar el otorgamiento del título post mórtem para estudiantes fallecidos que hayan aprobado el ochenta (80%) por ciento de su programa académico.

ARTÍCULO 26. Se denomina plan de estudios el conjunto de cursos obligatorios y



electivos, con su respectiva asignación de unidades de labor académica y su relación armónica de prerrequisitos y correquisitos, que hacen parte de un programa académico.

El Plan de estudios será aprobado por el Consejo Académico, previa recomendación del Consejo de Facultad que administra el programa. Y será estructurado por semestres académicos.

Parágrafo 1. (Adicionado por el AS 259/1993). Los cursos de los Programas Regionalizados, dado que éstos se administran en la modalidad de cohortes, se registrarán para todos los efectos como los de destreza especial.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 409/ 2013) Los estudiantes en condición de movilidad entrante, de acuerdo al principio de flexibilidad, podrán acceder a cursos de diversos planes de estudios conforme a los objetivos del intercambio académico.

ARTÍCULO 27. En consonancia con las normas legales, la unidad de labor académica (ULA) es la medida del trabajo académico evaluable, realizado por el estudiante, que incluye la actividad teórica de la clase, la práctica, la investigativa y el trabajo independiente del alumno.

ARTÍCULO 28. Según los diferentes tipos de metodología la unidad de labor académica equivaldrá:

- a. A una hora de clase en la que se desarrolla una actividad teórica de enseñanza-aprendizaje, que supone una actividad previa y posterior a la misma por parte del alumno.
- b. A dos horas de actividad práctica supervisada por el docente. De este tipo son los laboratorios, las prácticas de los cursos clínicos, las rotaciones y los cursos prácticos.
- c. A tres horas de actividad académica independiente, teórica o práctica, desarrollada con asesoría y evaluación por parte del docente. Se incluyen las monografías, los trabajos en proyecto, las investigaciones y las prácticas profesionales.

(Adicionado por el AS 225/ 1992). El total de unidades de labor académica que se asignan a un curso bajo la modalidad a distancia, serán las mismas que se asignan para el afín en el programa especial. Dada la modalidad, en ella deberán primar las unidades de labor académica desarrolladas con asesorías y evaluación por parte del docente (actividad académica independiente).

Parágrafo. La equivalencia mencionada podrá darse por la confluencia de uno o varios de los factores enunciados en este artículo.



ARTÍCULO 29. La asignación de ULAS a un curso, o su modificación, implica un cambio en el plan de estudio y por consiguiente deberá ser aprobada por el Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad que administra el programa académico.

Parágrafo 1. Cuando se trate de cursos de servicio, la modificación y la asignación de las ULAS deberán hacerse previo concepto del Comité Central de Currículum.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 259/1993). Las unidades de labor académica que se asignan a un curso serán definidas, en cada caso, por el Consejo de la Unidad Académica que lo administra.

ARTÍCULO 30. Para efectos de la definición de la carga académica del estudiante se utilizará la medida ULA-semana.

ARTÍCULO 31. Para calcular las ULAS definidas por las normas legales para la obtención de los diferentes títulos de la educación superior, se multiplicará por el factor dieciséis (16) las ULAS semana acumuladas por el estudiante al finalizar cada período académico.

Parágrafo. Cuando por razones especiales un programa académico requiere más de dieciséis (16) semanas de clase por semestre, el Consejo Académico señalará el respectivo factor de conversión.

ARTÍCULO 32. Para convertir a ULAS los créditos utilizados en los reglamentos anteriores, se multiplicará por el mismo factor establecido en el artículo 31.

ARTÍCULO 33. En concordancia con el artículo 12 del Decreto 3191 del 1° de diciembre de 1980, los programas de educación superior que ofrece la Universidad, deberán haber sido adaptados al sistema de unidades de labor académica (ULA), para el 1o. de enero de 1982. En el período anterior a esta fecha se empleará el sistema crédito.

ARTÍCULO 34. El plan de estudios incluirá tesis sólo en aquellos programas de Pregrado en que taxativamente así lo determine la ley.

ARTÍCULO 35. Cursos obligatorios son aquellos que, por su importancia en la formación específica del estudiante, han sido definidos como tales en el plan de estudios y por lo tanto no pueden ser sustituidos por otros sin la autorización del Consejo Académico.

ARTÍCULO 36. Cursos electivos son aquellos que permiten al estudiante, con base en las áreas establecidas previamente en su plan de estudios, una formación académica



complementaria.

Parágrafo. La Universidad, de acuerdo con la disponibilidad de sus recursos, podrá ofrecer diferentes opciones para que el estudiante elija libremente.

ARTÍCULO 37. Denominase curso básico de un programa el que permite al estudiante obtener los fundamentos necesarios para acceder a cursos profesionales.

ARTÍCULO 38. Denominase curso profesional al de contenido específico en el campo de ejercicio del programa al cual pertenece.

ARTÍCULO 39. Denominase curso complementario al que tiene como fin primordial enriquecer la formación integral de la persona.

ARTÍCULO 40. (Modificado por el AS 36 /1983). Se entiende por Curso de Servicio aquel que es programado por una Facultad, Escuela o Instituto con recursos humanos de otra dependencia.

ARTÍCULO 41. Al iniciar cada curso el profesor dará a conocer, por escrito, a los estudiantes el programa con los objetivos, la metodología, el instrumental, la bibliografía y las indicaciones precisas sobre la forma, el temario comprendido y el valor de las evaluaciones. Dichos programas deberán ser evaluados y aprobados por el respectivo Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 42. Se denomina prerrequisito aquel curso cuya aprobación, por su contenido o por especiales razones administrativas, es indispensable para matricularse en otro de nivel superior.

ARTÍCULO 43. Un curso es correquisito de otro cuando, por el contenido de ambos, el estudiante debe recibirlos al menos simultáneamente.

Parágrafo. La simultaneidad no obliga cuando el correquisito fue cursado con anterioridad y se obtuvo una nota igual o superior a dos cinco (2.5).

ARTÍCULO 44. El régimen de prerrequisitos y correquisitos podrá ser modificado, sin que se entienda esto como una alteración del plan de estudios, por el Consejo Académico o por el Consejo de Facultad que administra el programa, previa delegación expresada de aquél.

Parágrafo. Cuando se trate de cursos de servicio la modificación de los prerrequisitos o correquisitos deberá hacerlo la dependencia que recibe el curso, previo acuerdo con la que lo ofrece.



CAPÍTULO III

DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 45. Quien aspire a ingresar a uno de los programas ofrecidos por la Universidad puede hacerlo bajo una de las siguientes formas:

- a. Como estudiante nuevo.
- b. Como estudiante de reingreso.
- c. Como estudiante de transferencia.
- d. **(Adicionado por el AS 409/2013 modificado por el AS 458/2019).** Como estudiante de movilidad académica entrante.

Parágrafo 1. (Adicionado por el AS 409/2013 modificado por el AS 458/2019). El estudiante en condición de movilidad académica entrante, es aquel que está matriculado en otra universidad o centro de investigación con los cuales medie o no un convenio, y a quien se le autoriza matricular un determinado número de cursos, previamente aprobados por las unidades académicas, por un período máximo de dos (2) semestres académicos.

En el estudio de las solicitudes para movilidad académica entrante, el respectivo Consejo de Facultad, Escuela o Instituto, deberá tener en cuenta la disponibilidad de cupos y antecedentes académicos y disciplinarios del aspirante, adicionalmente, cuando no medie convenio, el reconocimiento legal de la universidad o centro de investigación y la acreditación de la condición de estudiante de la institución de origen. El consejo definirá según las condiciones del programa, sobre la aceptación de cada uno de los candidatos postulados.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 458/2019). En aquellos casos de movilidad académica entrante, en que no medie convenio, los estudiantes deberán asumir los pagos correspondientes de derechos de matrícula de acuerdo con la reglamentación que se expida.

ARTÍCULO 46. Estudiante nuevo es aquel que, cumplidos los requisitos reglamentarios, ingresa a la Universidad a un programa de Pregrado mediante la presentación del examen de admisión.

ARTÍCULO 47. Todo aspirante nuevo deberá inscribirse y presentar las pruebas de



admisión de la Universidad de Antioquia después de haber realizado el correspondiente examen de Estado, según lo estipulado por las normas legales.

ARTÍCULO 48. (Modificado por AS 33/1981, AS 040/1985 y AS 054/1995). Por el cual se restituye el premio Fidel Cano.) Eximir de la presentación del examen de admisión a los estudiantes que hayan cursado el ciclo completo de Educación Secundaria en el Instituto Nocturno de Bachillerato, que no hayan reprobado o habilitado ninguna materia ni hayan sido sancionados disciplinariamente. También a los mismos estudiantes que hayan obtenido el primer puesto en cada uno de los respectivos grupos de grado 11o. de este plantel.

Para hacerse acreedores a este estímulo los estudiantes deberán haber obtenido el puntaje mínimo de inscripción en las pruebas de Estado de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Académico y hacer la inscripción reglamentaria en la Universidad. Dicho estímulo académico sólo será válido para el período académico inmediatamente siguiente a la terminación de sus estudios de secundaria, salvo fuerza mayor calificada por el Consejo Académico.

El total de alumnos que ingresen a cada programa en virtud de este Acuerdo, no podrá ser superior al 20% del total de cupos disponibles para el mismo. Para el efecto se seguirá el estricto orden de puntaje por calificaciones del ciclo completo de educación secundaria de acuerdo con informe que debe suministrar la Dirección del Instituto Nocturno de Bachillerato.

En caso de empate que signifique cantidad superior a los cupos disponibles, el mismo será resuelto mediante el puntaje obtenido en la prueba de Estado.

ARTÍCULO 49. (Modificado por AS 225/1992 y AS 385/ 2010). Aspirante de transferencia es aquel que no ha realizado estudios en la Universidad y ha aprobado, en otra institución de educación superior acreditada por la autoridad gubernamental competente nacional o del país de procedencia, los cursos correspondientes a un año de labor académica, o su equivalente.

Parágrafo. Se considera aspirante de transferencia especial a aquella persona que se encuentra con matrícula vigente en otra institución de educación superior nacional o extranjera, y que, en desarrollo de un convenio entre la universidad de origen y la Universidad de Antioquia, contempla entre otros aspectos la opción de ofrecer la doble titulación.

ARTÍCULO 50. (Modificado por el AS 385/ 2010). Es competencia de cada consejo de unidad académica estudiar y recomendar, al Consejo Académico, las solicitudes de transferencia que se presenten para sus respectivos programas. En el estudio de las



solicitudes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Cupos disponibles para transferencia regular, previamente determinados para el efecto por dicho Consejo.
- b. Promedio académico acumulado.
- c. Certificado oficial emitido por la autoridad competente de la universidad de origen, en el cual se manifieste que, al momento de su expedición, el solicitante no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como tampoco sanciones vigentes por insuficiencia académica.
- d. Afinidad entre el programa al cual aspira a ingresar el solicitante y el que estaba cursando en la institución de la cual proviene, según concepto del consejo de la unidad académica al cual pertenece el programa.

Parágrafo. Las solicitudes de transferencia tradicional se presentan en cada proceso de admisión. Las solicitudes de transferencia especial serán agotadas en cada unidad académica, la cual estudiará la solicitud y recomendará al Consejo Académico.

ARTÍCULO 51. (Modificado por el AS 385/2010). Para poder obtener su título, todo estudiante deberá aprobar en la Universidad de Antioquia por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los cursos del programa para el cual fue aceptado.

Parágrafo. Se exceptúan aquellos estudiantes que ingresen a la Universidad por transferencia especial provenientes de otras universidades del país o del exterior, y que estén amparados por un convenio vigente entre la universidad de origen y la Universidad de Antioquia, en cuyo contenido se contemple, entre otras materias, la opción de la doble titulación. Estos estudiantes deberán desarrollar y aprobar el veinticinco por ciento (25%) de los cursos del programa para el cual fueron admitidos.

Parágrafo. Cuando un aspirante presente tanto la calidad de reingreso como la de transferencia tradicional, deberá hacer solicitud de reingreso. En caso de ser aceptado, podrá solicitar reconocimiento de las materias aprobadas en la otra institución durante el período en que estuvo retirado de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 52. (Modificado por el AS 164/1999). Aspirante a reingreso es quien estuvo matriculado en algún programa de Pregrado en la Universidad y terminó, con sus respectivas calificaciones, al menos un período académico, independientemente del número de créditos cursados.

Para poder aspirar a reingreso debe haber obtenido un rendimiento académico suficiente,



conforme a lo dispuesto en el reglamento, y no tener sanciones disciplinarias que hayan implicado su salida de la Universidad.

ARTÍCULO 53. El estudiante que se haya retirado de la Universidad después de haber estado matriculado en su primero y único período académico, no haya obtenido calificaciones definitivas y desee regresar a la misma, deberá presentar solicitud como aspirante nuevo o de transferencia según el caso, salvo fuerza mayor calificada por el Consejo Académico.

Parágrafo. (Modificado por el AS 385/2010). Cuando un aspirante presente tanto la calidad de reingreso como la de transferencia regular, deberá hacer solicitud de reingreso. En caso de ser aceptado, podrá solicitar reconocimiento de las materias aprobadas en la otra institución durante el período en que estuvo retirado de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 54. La solicitud de inscripción de todos los aspirantes a la Universidad de Antioquia para sus programas de Pregrado debe ser presentada ante el Departamento de Admisiones y Registro, de acuerdo con la reglamentación que establezca la institución para cada uno de los casos y en las fechas estipuladas por esta dependencia. Las inscripciones tramitadas sin sujeción a lo previsto en este artículo no tendrán ninguna validez.

Parágrafo. Las solicitudes de reingreso y de transferencia serán enviadas por el Departamento de Admisiones y Registro al respectivo Consejo de Facultad para su recomendación al Consejo Académico.

ARTÍCULO 55. A partir de la vigencia de este acuerdo las solicitudes de reingreso serán estudiadas al tenor de las presentes normas y, los estudiantes aceptados, ingresarán en la situación académica que les corresponda según lo previsto en las mismas.

ARTÍCULO 56. Cuando la solicitud de reingreso implique un cambio de programa para el aspirante, ésta se regirá por lo establecido en este reglamento para los cambios de programa.

ARTÍCULO 57. El estudiante de reingreso deberá acogerse al plan de estudios vigente en el momento de la aceptación.

Parágrafo. El Consejo de Facultad hará el estudio de equivalencias a que hubiere lugar cuando se presenten diferencias entre el plan de estudios que regía en el momento de retiro y el vigente en el momento de reingreso.

ARTÍCULO 58. El estudiante sólo podrá tramitar una solicitud por período académico para ingresar o reingresar a la Universidad.



CAPÍTULO IV

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 59. La matrícula es un convenio mutuo entre la Universidad y el estudiante por medio del cual aquella se compromete con todos los recursos a su alcance a darle una formación profesional integral, y éste a mantener un rendimiento académico suficiente, a cumplir todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante y los deberes establecidos en los reglamentos de la Universidad, de tal forma que exista un clima propicio para el desarrollo armónico de la institución y el cumplimiento de los objetivos de formación en el proceso enseñanza aprendizaje.

ARTÍCULO 60. El procedimiento administrativo de la matrícula que comprende las etapas de liquidación, pago de derechos, asesoría y registro de los cursos, deberá efectuarse para cada período académico de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Académico.

ARTÍCULO 61. (Modificado por el AS 131/1998). Los profesores, empleados y jubilados de la Universidad, sus respectivos cónyuges e hijos, continuarán disfrutando de las exenciones vigentes en la normatividad universitaria, para el pago de los derechos de matrícula, en los programas de Pregrado y posgrado.

ARTÍCULO 62. El decano o director de la dependencia que administra el programa académico en el cual se va a matricular el estudiante nombrará como asesor de éste a un profesor, el cual tendrá como responsabilidad orientarlo y colaborarle en los diferentes procedimientos académicos.

ARTÍCULO 63. (Modificado por el AS 376/2009). Ningún estudiante podrá matricularse simultáneamente en la Universidad en más de un programa académico. Sin embargo, la

Universidad concederá dos títulos a estudiantes que desarrollen plenamente rutas curriculares especiales, previamente aprobados por el Consejo Académico

Parágrafo. El Consejo Académico reglamentará lo concerniente a las rutas curriculares especiales, previa recomendación de los Consejos de las unidades académicas involucradas.

ARTÍCULO 64. Los estudiantes podrán registrarse en aquellos cursos que figuren en su plan de estudios respetando los prerrequisitos y correquisitos establecidos para cada uno de ellos, previa autorización de su asesor académico.



Parágrafo. Para registrar un curso que no pertenezca a su plan de estudios, el estudiante deberá ceñirse a lo estipulado en el presente reglamento para los cursos opcionales.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 409/2013 modificado por el AS 458/2019). Las unidades académicas, a través de su respectivo Consejo, podrán excepcionar del régimen de prerrequisitos y correquisitos a los estudiantes en condición de movilidad entrante, que provengan de una universidad o centro de investigación con los cuales medie o no un convenio. Atendiendo en todo momento al análisis de los antecedentes académicos del aspirante.

Parágrafo 3. (Adicionado por el AS 409/2013). Los cursos que un estudiante de movilidad saliente realice en otra universidad nacional o extranjera deberán ser previamente autorizados por la unidad académica en que se encuentre matriculado. Estos cursos serán reconocidos como parte de su plan de estudios o, si no corresponden a éste, como curso electivo. El período de movilidad saliente será incluido en su hoja de vida académica.

ARTÍCULO 65. La programación de un semestre académico deberá ser aprobada por el Consejo Académico previa recomendación del Consejo de Facultad, teniendo en cuenta que su duración en condiciones normales, salvo expresa excepción, no excederá de 20 semanas calendario, las cuales se destinarán para clases, evaluaciones parciales, finales, de habilitación y demás actividades académicas.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 259/1993). El Consejo de la Unidad Académica que administra el programa académico podrá programar además cursos intensivos al término del semestre, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 y siguientes.

ARTÍCULO 66. Para todos los efectos la Universidad tendrá dos condiciones de estudiantes: de tiempo completo y de tiempo parcial. Un estudiante es de tiempo parcial cuando en un semestre académico se matricula hasta en 13 ULAS-semana. Es de tiempo completo cuando se matricula entre 14 y 24 ULAS-semana.

Parágrafo 1. El Consejo Académico podrá hacer excepción, mediante norma general, con los estudiantes de programas que por sus características requieran un trabajo académico semanal más intenso.

Parágrafo 2. El Consejo Académico podrá también dar tratamiento de excepción a aquellos estudiantes que obtengan matrícula sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el artículo 130.

Parágrafo 3. (Adicionado por el AS 225/1992). Para los efectos contemplados en los artículos 130, 211, 216 y 227 para estimar el número de créditos en los que se ha matriculado un estudiante de un programa semipresencial o a distancia durante el semestre, se tendrá en



cuenta los cursos a distancia y los cursos presenciales (o de vacaciones) si los ha tomado, que se hubieren programado regularmente.

Parágrafo 4. (Adicionado por el AS 409/2013). El estudiante de movilidad saliente no perderá su calidad de estudiante regular durante el periodo pactado para esta. Para ello, de manera previa, deberá registrar los cursos aprobados como homologables según el criterio de la respectiva unidad académica.

ARTÍCULO 67. Ningún estudiante podrá estar matriculado en menos de ocho ULAS-semana, salvo aquellos casos que por fuerza mayor comprobada sean autorizados por el Consejo de Facultad que administra su programa, o cuando le falten menos de ocho ULAS-semana para terminarlo.

ARTÍCULO 68. Un estudiante no podrá registrar un curso cuando éste presente incompatibilidad horaria con otro.

ARTÍCULO 69. El Departamento de Admisiones y Registro cancelará los cursos que no se acojan a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 70. La Universidad asentará en la hoja de vida del estudiante solamente las calificaciones de los cursos que hayan sido oportunamente registrados en el período académico correspondiente.

ARTÍCULO 71. Para recibir clases o participar en actividades reservadas a alumnos o estudiantes especiales, autorizadas por el decano o director, es preciso matricularse o registrarse en el respectivo curso según las normas vigentes en cada caso. Por ningún motivo la Universidad de Antioquia acepta asistentes.

ARTÍCULO 72. (Modificado por el AS 267/1993). No será válida la matrícula en la Universidad para el estudiante que ingrese a ella o se registre en cualquier semestre académico sin tener derecho a ello, según lo estipulado en este reglamento; de ninguna manera podrán ser reconocidas las materias que haya cursado durante el período transcurrido entre la matrícula no válida y el momento en que se detecte la falta o el error.

ARTÍCULO 73. (Modificado por el AS 181/ 2000) Los consejos de facultad dispondrán de la primera semana de cada período académico para efectuar los ajustes necesarios en la matrícula de los estudiantes.



CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DE CURSOS

ARTÍCULO 74. Un estudiante puede obtener, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, la cancelación reglamentaria de su matrícula en uno, varios o la totalidad de los cursos en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Por fuerza mayor comprobada, enfermedad certificada o refrendada por el Servicio Médico de la Universidad, o por calamidad doméstica.

En este caso la cancelación podrá solicitarla en cualquier momento del período académico.

b. Cuando en el curso que pretende cancelar registra hasta el momento de solicitar la cancelación una nota aprobatoria o no se haya efectuado más del 40% de la evaluación del mismo.

Parágrafo 1. Si se trata de un curso que es correquisito de otro, para autorizar su cancelación deberá cancelarse también el curso del cual éste es correquisito, siempre y cuando tanto el curso como su correquisito sean cancelables.

Parágrafo 2. La solicitud de cancelación se dirigirá con la debida comprobación de la causal que se invoca, y con la nota del curso que pretende cancelar, al decano. En caso de ser aceptada, la dependencia enviará la información correspondiente al Departamento de Admisiones y Registro, el cual dejará constancia de ello en su hoja de vida.

Parágrafo 3. (Adicionado por el AS 118/1997). El Consejo de la Facultad de Artes, previo el visto bueno de la Vicerrectoría de Docencia, reglamentará el procedimiento y el período de la cancelación de cursos, para cuyo desarrollo se requiera la actividad grupal y en la que los estudiantes matriculados sean factor fundamental para el logro de los objetivos programados.

Parágrafo 4. (Adicionado por el AS 259/1993). El estudiante de los Programas Regionalizados que cancele una asignatura tendrá que tomarla antes de iniciar los cursos programados para el semestre siguiente, como curso intensivo, o validarla. En caso de perderla por cualquiera de las dos modalidades anteriores está obligado a validarla nuevamente antes de iniciar el siguiente *semestre*.

ARTÍCULO 75. Un estudiante no podrá cancelar más de dos veces un mismo curso durante su permanencia en la Universidad, excepto en caso de fuerza mayor comprobada y aceptada por el Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad en la cual está



matriculado el solicitante.

ARTÍCULO 76. (Modificado por el AS 01/1982). Se autoriza al Consejo Académico de la Universidad de Antioquia para aceptar la cancelación extemporánea de uno, varios o la totalidad de los cursos en que un estudiante se haya registrado para un semestre académico ya finalizado.

La cancelación extemporánea, de que trata el artículo anterior, se podrá permitir cuando el estudiante demuestre que, debido a fuerza mayor comprobada, enfermedad certificada o refrendada por el Servicio Médico de la Universidad o calamidad doméstica, no pudo cumplir los procedimientos que preceptúa el artículo 74 del Acuerdo No. 1 de 1981, durante el semestre académico correspondiente.

Parágrafo: La solicitud de cancelación se dirigirá, con la debida comprobación de la causal que se invoca, al Consejo Académico de la Universidad.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA A LOS CURSOS

ARTÍCULO 77. (Modificado por el AS 170/2000) El estudiante, al matricularse en un curso práctico, o en un componente curricular que contenga actividades de obligatorio cumplimiento, adquiere el compromiso de asistir, como mínimo, al 80% de las actividades académicas que exijan presencialidad.

Parágrafo. Los consejos de facultad, escuela e instituto definirán las actividades académicas obligatorias de los cursos o de los componentes curriculares mencionados.

ARTÍCULO 78. (Modificado por el AS 170/2000) Cuando las faltas de asistencia registradas superen el 20% de las actividades académicas programadas y definidas como obligatorias, el docente encargado del curso reportará "cancelado por faltas", lo que, para efectos del promedio crédito, equivaldrá a una calificación de cero, cero (0.0). Los cursos cancelados por faltas no serán habilitables.

Parágrafo 1. (Modificado por el AS 170/2000) No se tendrán en cuenta las faltas de asistencia por motivos de enfermedad, calamidad doméstica o representación estudiantil ante los diferentes organismos de dirección o de asesoría de la Universidad, plenamente comprobadas ante el respectivo profesor. Sin embargo, el estudiante deberá asistir como mínimo al 80% de las actividades definidas como obligatorias.



Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 170/2000) En todos los cursos el estudiante tendrá la obligación de presentar las evaluaciones programadas.

CAPÍTULO VII

SISTEMAS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 79. La evaluación debe ser un proceso continuo que busque no sólo apreciar las aptitudes, actitudes, conocimientos y destrezas del estudiante frente a un determinado programa académico, sino también lograr un seguimiento permanente que permita establecer el cumplimiento de los objetivos educacionales propuestos.

ARTÍCULO 80. Dentro del proceso enseñanza-aprendizaje en la Universidad se practicarán los siguientes exámenes y evaluaciones.

- a. Examen de admisión.
- b. Examen de clasificación.
- c. Examen de validación.
- d. Evaluación parcial.
- e. Evaluación final.
- f. Examen de habilitación.
- g. Examen supletorio.
- h. Exámenes preparatorios de grado.
- i. Evaluación de monografía.
- j. Recital de grado.

ARTÍCULO 81. Examen de admisión. Acorde con los principios de igualdad de oportunidades y excelencia académica, la Universidad para seleccionar los estudiantes nuevos, practicará un examen de admisión, utilizando criterios objetivos que le permitan aceptar a los aspirantes que tengan un mínimo de actitudes y aptitudes para aprender y tener posibilidades de éxito académico.



ARTÍCULO 82. El examen de admisión es la evaluación que practica la Universidad a quien aspire a ingresar a un programa académico de Pregrado.

Parágrafo 1: El resultado del examen de admisión sólo es válido para el semestre y programa académico para el cual se presenta, salvo fuerza mayor calificada por el Consejo Académico.

Parágrafo 2: (derogado por el AS 165/1999.)

Parágrafo 3: (adicionado por el AS 259/1993 y luego derogado expresamente por el AS 212/2002).

ARTÍCULO 83. El número de estudiantes aceptados para un programa académico dependerá no sólo de los cupos disponibles para cada uno de ellos, sino también de que los aspirantes obtengan un puntaje mínimo. Los cupos disponibles y el puntaje mínimo serán determinados por el Consejo Superior para cada admisión.

ARTÍCULO 84. Exámenes de clasificación y validación. Para aquellos estudiantes que por razón de sus aptitudes o motivaciones deseen avanzar más rápidamente en su programa académico o consideren tener un nivel de conocimientos suficientes que les permita aprobar un determinado curso sin necesidad de matricularse en él, la Universidad les ofrece la posibilidad de lograr este objetivo mediante los exámenes de clasificación y validación.

ARTÍCULO 85. Examen de clasificación es el que presenta un estudiante antes de iniciar su primer semestre académico en la Universidad, con el fin de que se le reconozcan uno o varios cursos previamente definidos como clasificables por el Consejo de Facultad que administra el curso.

Parágrafo 1: El examen de clasificación se aprueba con una calificación igual o superior a tres, cinco (3.5) y sólo en caso aprobatorio se registrará en la hoja de vida.

Parágrafo 2: Quien desee presentar tales exámenes deberá inscribirse previamente en el departamento que sirve el curso.

Parágrafo 3: Los Consejos de Facultad fijarán las fechas de estos exámenes, para que sean presentados con anterioridad a la iniciación del proceso de asesoría y registro.

ARTÍCULO 86. El examen de validación lo podrá presentar un estudiante, una vez matriculado en la Universidad, en aquel curso previamente definido como validable por el Consejo de Facultad que lo administra.



Parágrafo 1. En el semestre en que un estudiante haya reprobado un curso no podrá presentar examen de validación del mismo.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 259/1993 y luego modificado por el AS 212/2001.)

El estudiante que haya reprobado un curso podrá validarlo en el mismo semestre en el cual lo reprobó, si no existen nuevas cohortes del programa ofrecido en la región. Si existen nuevas cohortes, se le podrá ofrecer no sólo la opción de validación, sino las opciones de matrícula del curso en la modalidad de intensivo, dirigido o regular. En caso de perderlo nuevamente, saldrá por rendimiento académico insuficiente.

ARTÍCULO 87. Para la validación de un curso se presentarán dos pruebas de igual valor ante un jurado conformado según lo dispuesto en el artículo 124. El Consejo de Facultad definirá si las pruebas son orales o escritas. De todas maneras se presentarán en dos días diferentes y en su conjunto serán comprensivas de toda la materia.

ARTÍCULO 88. Para solicitar la validación de un curso deberá el estudiante presentar ante su facultad la certificación de su respectivo asesor académico sobre el cumplimiento de los prerrequisitos y correquisitos exigidos en el plan de estudios, o en su defecto la autorización del Consejo de Facultad sobre la excepción de estos requisitos.

ARTÍCULO 89. La validación de un curso sólo podrá presentarse una vez por semestre académico. Este examen también se practicará a solicitud del interesado en cursos reprobados.

ARTÍCULO 90. La nota obtenida en el examen de validación se registrará en la hoja de vida del estudiante en el semestre respectivo, y académicamente tendrá los mismos efectos que la de los cursos matriculados reglamentariamente.

Parágrafo. Las ULAS de los cursos validados no se tendrán en cuenta para lo dispuesto en el artículo 66 de este reglamento.

ARTÍCULO 91. El Consejo de Facultad que administra el curso fijará las fechas para la presentación de los exámenes de validación, en la semana inmediatamente siguiente al período de habilitaciones del respectivo semestre, y reglamentará los trámites para la presentación de los mismos, teniendo en cuenta que deberán efectuarse en el mismo semestre académico en el cual se formula la solicitud.

ARTÍCULO 92. La prueba de validación no presentada sin justa causa, a juicio del Consejo de Facultad, ni cancelada por el estudiante con una anticipación mínima de dos días hábiles será calificada con cero, cero (0.0).



ARTÍCULO 93. Cuando a un estudiante sólo le reste para concluir un programa académico seis o menos ULAS semana, podrá solicitar sin matricularse su validación, siempre y cuando el curso o los cursos hayan sido definidos previamente como validables.

Parágrafo 1. Para la programación de esta validación no se tendrán en cuenta las fechas establecidas en el artículo 91.

Parágrafo 2. En caso de reprobación esta validación podrá repetirse indefinidamente, pero en semestres académicos distintos.

ARTÍCULO 94. Evaluación parcial y final. En todos los cursos deberán realizarse dos o tres evaluaciones, a juicio del respectivo Consejo de Facultad como se consigna en los siguientes artículos, y su valor será fijado previamente por dicho Consejo.

ARTÍCULO 95. La evaluación parcial tendrá por objeto examinar aspectos parciales de la materia programada.

Parágrafo 1. El Consejo de la Facultad que administra el curso determinará la fecha límite para la terminación de la primera evaluación, la cual puede obtenerse mediante la realización de uno o varios exámenes de la materia vista, trabajos de investigación, informes de lecturas, sustentación de trabajos o por la combinación de estos medios.

Parágrafo 2. La segunda evaluación parcial, en caso de haberse establecido, se regirá por las mismas normas de la primera y podrá incluir la totalidad de la materia vista hasta el momento de su realización.

Parágrafo 3. Cuando la evaluación parcial sea un examen, el Consejo de Facultad establecerá las fechas precisas al iniciar el semestre.

ARTÍCULO 96. La evaluación final se realizará en la fecha que fije el Consejo de Facultad. En las asignaturas en las cuales este consejo lo considere conveniente, la evaluación final deberá tener por objetivo evaluar el conocimiento global de la materia programada. Podrá hacerse mediante un examen o trabajo de investigación, o práctica, según la metodología que debe constar en el programa.

ARTÍCULO 97. (Adicionado por el AS 225/1992). Toda evaluación que tenga un valor de 10 por ciento o más, deberá ser anunciada por lo menos con un mínimo de cinco días calendario de anticipación.

Para los estudiantes de educación a distancia, la modificación de fechas de toda evaluación



programada por el Consejo de Facultad deberá ser anunciada desde la asesoría académica inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Las consideraciones anteriores sobre las fechas no rigen para las evaluaciones que se aplazan.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 259/1993 -modificado por el AS 212/2001) En los Programas Regionalizados, toda evaluación que tenga un valor del 10% o más, deberá ser anunciada con un mínimo de siete (7) días calendario de anticipación.

ARTÍCULO 98. Las evaluaciones parcial y final no presentadas sin justa causa, a juicio del profesor responsable del curso, serán calificadas con cero, cero (0.0).

ARTÍCULO 99. (Adicionado por el AS 225/1992). Todo estudiante tiene derecho a conocer dentro de los cinco días siguientes a la presentación de sus evaluaciones parcial y final, el resultado de las mismas.

Los estudiantes de educación a distancia tienen derecho a conocer en la Facultad, las notas de las evaluaciones dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su presentación.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 259/1993 modificado por el AS 212 de 2001.) Los estudiantes de programas regionalizados tienen derecho a conocer las notas de las evaluaciones y trabajos escritos en los siete (7) días calendario siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 100. Examen de habilitación. Examen de habilitación es el que se practica por una sola vez en cada período académico a quien pierda un curso definido previamente como habilitable por el Consejo de la Facultad que lo administre y deberá ser comprensivo de la materia programada.

ARTÍCULO 101. (Adicionado por el AS 225/1992.) El examen de habilitación se presentará en la fecha y hora fijada por el consejo de la unidad que administra el curso. Entre el examen final de un curso y su habilitación deberá mediar un lapso no menor de cinco días calendario.

Entre el examen final y uno de habilitación, programado para los estudiantes de educación a distancia, deberá mediar un lapso no menor de diez (10) días calendario.

Parágrafo 1. La facultad fijará fechas y sitios de habilitación, en los cursos definidos previamente como habilitables.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 259/1993 modificado por el AS 212/2001.) Entre el



examen final de un curso y su habilitación deberá mediar un lapso no menor de siete (7) días calendario.

ARTÍCULO 102. Los exámenes de habilitación deberán realizarse durante una semana dentro del calendario oficial de la unidad académica que administra el curso.

ARTÍCULO 103. Un estudiante puede habilitar cualquier número de cursos siempre y cuando haya obtenido una nota final no inferior a dos, cero (2.0) en el curso respectivo.

ARTÍCULO 104. Examen supletorio. Examen supletorio es aquel que se practica en reemplazo de una actividad evaluativa parcial o final. Los exámenes de habilitación y validación en ningún caso tendrán supletorio.

Parágrafo 1. La realización del examen la solicita el estudiante a su respectivo profesor. En caso de que su solicitud sea negada el estudiante podrá apelar ante el Decano de la Facultad que administra el curso.

Parágrafo 2. Para solicitarlo, el estudiante deberá acreditar que ha padecido calamidad doméstica, impedimento de fuerza mayor o enfermedad certificada o refrendada por el Servicio Médico de la Universidad. La justificación deberá presentarse a más tardar en la primera semana en que el estudiante regrese a la Universidad, después de desaparecida la causa o impedimento.

Parágrafo 3. Si el examen supletorio se refiere a un parcial, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a su autorización.

Si se trata de un examen final, deberá presentarse a más tardar la víspera del próximo registro del estudiante, teniendo en cuenta que entre un examen y su supletorio no podrá mediar lapso mayor de seis meses.

Parágrafo 4. (Adicionado por el AS 225/1992). En los programas de educación a distancia y semipresenciales la realización del examen supletorio la solicita el estudiante por escrito al coordinador de cada asignatura de Centro de Educación a Distancia, quien en asocio con el profesor decidirá sobre la petición. En caso de que su solicitud sea negada, el estudiante podrá apelar ante el Decano.

Parágrafo 5. (Adicionado por el AS 225/1992.) Los exámenes supletorios se presentarán en las fechas y sitios fijados por la facultad.

ARTÍCULO 105. La presentación de un examen supletorio no impedirá la práctica del examen de habilitación en el respectivo curso.



ARTÍCULO 106. Si el estudiante no presenta el examen supletorio en los plazos aquí previstos, la evaluación será calificada con cero, cero (0.0), a menos que la causa que motivó el aplazamiento no haya cesado, caso en el cual el decano de la facultad en la cual está matriculado el estudiante podrá autorizar la cancelación reglamentaria del curso respectivo.

ARTÍCULO 107. Exámenes preparatorios de grado. Los exámenes preparatorios de grado son pruebas de revisión general de conocimientos teóricos y prácticos que, por mandato legal, exigen algunas unidades docentes de la Universidad para optar a título profesional. Se practican ante jurado y su reglamentación interna es de competencia del decano, previo concepto del Consejo de Facultad u organismo delegatario de la unidad respectiva.

ARTÍCULO 108. Trabajo de grado. Cuando el plan de estudios incluya presentación de un trabajo de grado que no tenga carácter de tesis, el estudiante deberá proceder según lo reglamentado por la respectiva dependencia.

ARTÍCULO 109. Recital de grado. El Consejo de Facultad de la Facultad de Artes reglamentará la forma de proceder cuando se trate de presentación de recital de grado.

ARTÍCULO 110. Calificaciones. Todas las evaluaciones o exámenes practicados en la Universidad se calificarán con notas compuestas por un entero y un decimal, e irán de cero, cero (0.0) a cinco, cero (5.0), siendo la nota aprobatoria igual o mayor a tres, cero (3.0), salvo las excepciones contempladas en este reglamento.

Cuando al calificar una evaluación resultare más de un decimal, con las centésimas se procederá así: de cinco a nueve se aproximan a la décima inmediatamente superior, con cuatro o menos se eliminan las centésimas.

Parágrafo: Se exceptúan de esta norma las calificaciones de los trabajos de grado, recital de grado y exámenes preparatorios, los cuales se calificarán como aprobado o reprobado. El examen de admisión se califica como aceptado o no aceptado.

ARTÍCULO 111. Nota final. Es la obtenida mediante el promedio ponderado de todas las evaluaciones parciales y final.

ARTÍCULO 112. Se entiende por nota definitiva:

a. La final cuando es aprobatoria.

b. La final cuando no se presentare examen de habilitación.



c. La de habilitación cuando ésta sea presentada.

Parágrafo. Cuando la nota definitiva fuere obtenida mediante habilitación deberá dejarse constancia de ello en la hoja de vida académica del estudiante.

ARTÍCULO 113. Un curso de Pregrado se considerará aprobado cuando la nota definitiva sea igual o superior a tres, cero (3.0) en la escala de cero, cero (0.0) a cinco, cero (5.0). En caso de resultar más de un decimal se procederá según lo previsto en el artículo 110.

ARTÍCULO 114. Ninguna nota podrá asignarse por el sistema de evaluación relativa denominado "curva", u otros similares.

ARTÍCULO 115. De la revisión de exámenes. Todo estudiante tiene derecho a revisar con su respectivo profesor y por una sola vez, cada uno de los exámenes escritos que correspondan a una evaluación parcial, final, supletorio, de habilitación o validación.

ARTÍCULO 116. La revisión deberá solicitarla el interesado en los dos días hábiles siguientes a la promulgación de la nota por parte del profesor.

Parágrafo: Durante este tiempo los exámenes deberán permanecer en poder del profesor. Si después de esa revisión éste deduce que la calificación debe variarse, introducirá las modificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 117. Si efectuada la revisión el estudiante juzga que aún está incorrectamente evaluado, podrá pedir por escrito, en los dos días hábiles siguientes a la revisión, y ante el decano de su facultad, que le asigne un jurado de dos profesores diferentes a aquel o a aquellos que le hicieron la evaluación, para que califiquen este examen. La nota que asignen estos profesores será la definitiva para esta prueba, aunque resulte inferior a la asignada por el profesor que calificó inicialmente el examen.

ARTÍCULO 118. No se concederá revisión por jurado cuando el estudiante no haya acudido previamente a la revisión con el profesor en el plazo fijado.

ARTÍCULO 119. Si el examen cuya revisión se pide fuere de un curso dictado por el decano, la solicitud se elevará ante el Consejo de Facultad que sirve el curso, quien nombrará el jurado calificador.

ARTÍCULO 120. Para la práctica de una actividad evaluativa no será procedente recusar a ningún profesor, pero si éste manifiesta expresamente su impedimento, será reemplazado por otro profesor designado por el jefe del departamento que sirve el curso.



ARTÍCULO 121. Cuando el profesor encargado de un curso no esté disponible para practicar y calificar una actividad evaluativa, el jefe del departamento que sirve el curso queda autorizado para nombrarle como reemplazo a otro profesor competente en el área.

ARTÍCULO 122. A cada examen se le asignará previamente por parte del profesor un término de duración. Una vez transcurrido éste, podrá prolongarse, a su juicio, hasta un 50 por ciento del tiempo inicialmente asignado.

ARTÍCULO 123. Todo examen deberá tener un control previo según normas que para tal efecto dicte el Consejo de Facultad que administra el curso.

Este control busca evitar la improvisación de temas, adecuar las preguntas al programa y a los objetivos del curso, velar por la claridad de las preguntas que se hacen al estudiante y revisar el tiempo de duración previsto.

ARTÍCULO 124. Cuando un examen, a juicio del Consejo de Facultad que administra el curso, se presente ante un jurado, el jefe del departamento que sirve el curso deberá designar al menos dos profesores universitarios de reconocida competencia en la materia, estén o no vinculado a la Universidad.

ARTÍCULO 125. Cuando el Consejo Académico considere que por causa grave en un examen parcial o final, pierdan el 60% o más de los alumnos de un curso, ordenará la repetición de la prueba con otro profesor si lo considera pertinente, y a ella podrán acogerse los alumnos con nota reprobatoria.

CAPÍTULO VIII

RENDIMIENTO ACADÉMICO

ARTÍCULO 126. Al finalizar cada semestre la Universidad evaluará el desempeño de cada estudiante y expedirá a través del Departamento de Admisiones y Registro el informe correspondiente, el cual contendrá su rendimiento académico.

ARTÍCULO 127. Para la evaluación del rendimiento académico se tendrá en cuenta el promedio ULA obtenido por el estudiante durante su permanencia en la Universidad y el número de veces que haya reprobado un mismo curso.

ARTÍCULO 128. Se entiende por promedio ULA semestral el resultado de dividir la suma de los productos de las notas de cada curso y su valor en ULAS, entre la suma de las ULAS



que el estudiante cursó en el semestre académico respectivo.

El promedio ULA se dará con un entero y dos decimales. De resultar un tercer decimal, se ajustará en una forma similar a lo establecido en el artículo 110 para la aproximación de calificaciones.

ARTÍCULO 129. De acuerdo con el resultado académico, quien no pierda la calidad de estudiante se podrá matricular nuevamente en una de las siguientes situaciones académicas.

- a. Matrícula sobresaliente.
- b. Matrícula normal o regular.
- c. Matrícula en período de prueba.

ARTÍCULO 130. (Modificado por el AS 425/2014) Se concederá matrícula sobresaliente al estudiante que en el semestre anterior haya cumplido con las siguientes condiciones:

- a. Haber cursado un mínimo de quince (15) créditos con un promedio crédito igual o superior a cuatro, cero (4.0).
- b. No haber perdido ningún curso en dicho semestre.
- c. No tener sanciones disciplinarias en su hoja de vida, para el semestre analizado.

Parágrafo 1. El estudiante que se ubique en situación de matrícula sobresaliente podrá matricular hasta veinticuatro (24) créditos.

Parágrafo 2. Para aquellos programas que aún no se han transformado conforme a la Ley 1188 de 2008 y al Decreto 1295 de 2010, seguirá rigiendo de manera transitoria la exigencia de veinte (20) créditos cursados en el semestre anterior.

ARTÍCULO 131. Se matriculará en situación normal o regular un estudiante:

- a. **(Modificado por el AS 409 del 27 de agosto de 2013)** Que ingrese a la Universidad como estudiante nuevo, de transferencia o en condición de movilidad entrante. Si el período académico anterior fue su primer semestre, y obtuvo un promedio ULA igual o superior a dos, ocho, cero (2.80).
- b. Si ha cursado más de un semestre en la Universidad y en su último período académico obtuvo un promedio ULA igual o superior a tres, cero, cero (3.00).



c. Si ha cursado más de un semestre en la Universidad, en el último período obtuvo un promedio ULA inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el del semestre anterior a éste, el promedio aritmético es igual o superior a tres, cero, cero (3.00).

ARTÍCULO 132. Período de prueba es una situación especial en la que se matricula un estudiante cuyo rendimiento académico está por debajo de lo estipulado en el artículo anterior, sin perder el derecho a matricularse.

ARTÍCULO 133. Se matricula en situación de período de prueba un estudiante:

a. Cuando el período académico anterior fue su primer semestre en la Universidad y obtuvo un promedio ULA igual o superior a dos, cinco, cero (2.50) e inferior a dos, ocho, cero (2.80).

b. Si ha cursado más de un semestre en la Universidad. en el último período académico obtuvo un promedio ULA inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el del semestre anterior a éste, el promedio aritmético sigue siendo inferior a tres, cero, cero (3.00) pero no menor que dos, cinco, cero (2.50).

ARTÍCULO 134. (Modificado por el AS 164/1999) El estudiante de Pregrado que haya obtenido un rendimiento académico insuficiente podrá, al cabo de cinco años calendario contados a partir de la fecha de terminación de su último período académico, presentarse como aspirante nuevo o aspirante a transferencia, según el caso.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 164/1999). Los estudiantes que se acojan a esta disposición se matricularán en situación normal no se les tendrán en cuenta las situaciones académicas previas.

ARTÍCULO 135. Se entiende que un estudiante ha obtenido un rendimiento académico insuficiente cuando:

a. Al terminar su primer semestre obtiene un promedio ULA inferior a dos, cinco, cero (2.50).

b. Habiendo cursado más de un semestre en la Universidad, en el último período académico obtuvo un promedio ULA inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el del semestre anterior a éste el resultado aritmético es inferior a dos, cinco, cero (2.50).

c. Habiendo acumulado en su historia académica dos períodos de prueba, al obtener en un nuevo semestre un promedio ULA inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el



del período anterior a éste el promedio aritmético resultante sigue siendo inferior a tres, cero, cero (3.00).

ARTÍCULO 136. (Modificado por el AS 164/1999). Cuando un estudiante repruebe por tercera vez un mismo curso, no podrá matricularse nuevamente en la Universidad para un programa de Pregrado durante los siguientes cinco años calendario, contados a partir de la fecha de terminación de su último período académico. Una vez transcurrido este período, estará sujeto al régimen de los aspirantes nuevos o de los de transferencia, según el caso.

Parágrafo. Tampoco podrá matricularse nuevamente en la Universidad, durante los siguientes cinco años calendario contados a partir de la fecha de terminación de su último período académico, el estudiante que haya reprobado por segunda vez un curso que el Consejo Académico haya definido que requiere una destreza especial. Una vez transcurrido este período, el estudiante estará sujeto al régimen de los aspirantes nuevos o de los de transferencia, según el caso.

Parágrafo 2. Los cursos de los Programas Regionalizados, dado que éstos se administran en la modalidad de cohortes, se registrarán para todos los efectos como los de destreza especial.

ARTÍCULO 137. El estudiante dispondrá de treinta días calendario contados a partir de la fecha establecida por el Departamento de Admisiones y Registro para hacer los reclamos pertinentes cuando considere que hay error en el resultado académico.

ARTÍCULO 138. En caso de error en las notas registradas el estudiante deberá solicitar la corrección al decano de la facultad que administra el programa, el cual, en asocio del profesor o profesores responsables del curso, emitirá concepto escrito previa investigación sobre los motivos que originaron el error. El decano o su delegado, decidirá y notificará lo acordado al Departamento de Admisiones y Registro y al interesado.

CAPÍTULO IX

TÍTULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 139. El título es el logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de formación universitaria que la acredita para el ejercicio de una profesión, según la ley.

ARTÍCULO 140. La Universidad de Antioquia expedirá los títulos en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, a quienes



hayan cumplido con los requisitos de un programa de formación debidamente aprobado y con las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la institución y las demás normas legales. La clase de título que otorgue la Universidad se hará en consonancia con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 141. El otorgamiento de un título se hará constar en el acta de graduación y en el correspondiente diploma.

ARTÍCULO 142. (Modificado por el AS 459/2019). La Universidad llevará el registro de los títulos expedidos en sus sistemas de información, dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

ARTÍCULO 143. (Modificado por el AS 459/2019). El acta de graduación será firmada digitalmente y deberá contener:

- a. Nombre y apellidos de la persona que recibe el título.
- b. Número del documento de identidad.
- c. Nombre de la universidad.
- d. Título otorgado.
- e. Autorización legal en virtud de la cual la institución confiere el título.
- f. Requisitos cumplidos por el graduado y
- g. Fecha y número del acta de graduación.
- h. Firma del Rector, Secretario General y Decano.

ARTÍCULO 144. (Modificado por el AS 459/2019). Los diplomas que expida la Universidad de Antioquia expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán firma digital del Rector, el Secretario General y el Decano.

Parágrafo. Los diplomas podrán ser firmados digitalmente o en el formato válido que fije la Universidad, en consonancia con la legislación vigente.

ARTÍCULO 145. (Modificado por el AS 459/2019). Un estudiante que aspire a graduarse deberá elevar la solicitud a la unidad académica respectiva.



ARTÍCULO 146. (Modificado por el AS 459/2019). El acto de graduación podrá realizarse de forma colectiva o individual.

Parágrafo. El Rector reglamentará la materia.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 147. Cursos intensivos. Cursos intensivos son aquellos programados y autorizados por el Consejo de Facultad para que se realicen en un calendario especial, conservando el programa regular y la intensidad horaria semestral.

ARTÍCULO 148. Podrán solicitar autorización al Consejo de Facultad para inscribirse en cursos intensivos los estudiantes de la Universidad debidamente matriculados y aquellos que han sido aceptados por reingreso o transferencia.

ARTÍCULO 149. Para matricularse en un curso intensivo el estudiante deberá cumplir los requisitos exigidos por el Consejo de Facultad que lo administra.

ARTÍCULO 150. El Consejo de la Facultad a la cual está adscrito el estudiante determinará el máximo número de cursos que éste podrá tomar, sin exceder (24) veinticuatro horas semanales de clase, teóricas o prácticas, salvo expresa disposición en contrario del Consejo Académico.

ARTÍCULO 151. El rendimiento académico obtenido en estos cursos no se tendrá en cuenta para definir la situación académica del estudiante; sin embargo se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del presente reglamento.

ARTÍCULO 152. El costo de un curso intensivo se determinará con base en el valor por ULAS-semana que le correspondió al estudiante en su última liquidación de derechos de matrícula y las ULAS-semana del curso que se ofrece.

ARTÍCULO 153. Cursos dirigidos. El Consejo de Facultad podrá autorizar, por excepcionales razones académicas o administrativas, que un curso de los que administra la dependencia sea ofrecido durante un período académico a uno o varios estudiantes bajo la tutoría de uno o más profesores designados por el decano. El Consejo de Facultad que administra el curso vigilará el cumplimiento de sus objetivos.



ARTÍCULO 154. Para matricularse en un curso dirigido el estudiante deberá cumplir con todos los plazos y trámites establecidos para los ofrecidos en forma regular.

ARTÍCULO 155. El curso dirigido hará parte de la carga académica del estudiante y tendrá todos los efectos académicos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 156. Cursos opcionales. El estudiante podrá solicitar, sin sobrepasar el máximo número de ULAS estipuladas en este reglamento para cada semestre académico, uno o dos cursos que no figuren en el programa en el cual aparece matriculado, con el fin de buscar una complementación a su formación personal.

ARTÍCULO 157. La solicitud deberá dirigirla el estudiante, previa recomendación de su asesor académico, al Consejo de Facultad que administra el curso, durante las dos primeras semanas de clase del respectivo semestre académico, con el fin de que este organismo pueda analizar, con base en los cupos resultantes, la petición del estudiante.

ARTÍCULO 158. Un curso opcional tendrá todos los efectos académicos previstos en el presente reglamento para los cursos regulares.

ARTÍCULO 159. Cambios de programa académico. La Universidad establecerá un período de tiempo dentro de cada semestre para que el estudiante que sienta preferencias por un programa académico diferente a aquel en el cual aparece matriculado solicite un cambio, según la reglamentación que aquí se establece.

ARTÍCULO 160. Todas las solicitudes de cambio de programa deberán tramitarse a través del Departamento de Admisiones y Registro.

ARTÍCULO 161. Los Consejos de Facultad deberán tener en cuenta al menos los siguientes criterios en el análisis de las solicitudes de cambio de programa:

- a. Disponibilidad de cupos.
- b. Permanencia en el programa anterior.
- c. Afinidad de programas.
- d. Rendimiento académico del solicitante.

ARTÍCULO 162. Con la disponibilidad de cupos, la dependencia deberá establecer en qué medida los cambios de programa implican un aumento de los recursos existentes y la factibilidad de lograr dicha ampliación.



ARTÍCULO 163. (Modificado por el AS 229/2002). Antes de solicitar un cambio, el estudiante deberá haber cursado, en el momento de hacer la solicitud, un mínimo de diez asignaturas o de cuarenta créditos en el programa del cual desea retirarse.

ARTÍCULO 164. El Consejo de Facultad podrá establecer como criterio de afinidad, que un número determinado de los cursos del programa actual del estudiante sea susceptible de reconocimiento para el programa al cual solicita el cambio.

ARTÍCULO 165. Una vez aceptado un cambio, el Consejo de Facultad hará la evaluación de los cursos que sean válidos para el nuevo programa y enviará la información respectiva al Departamento de Admisiones y Registro.

ARTÍCULO 166. En la hoja de vida académica del estudiante aceptado tendrán vigencia todos los cursos registrados antes de obtener el cambio de programa.

ARTÍCULO 167. Un estudiante aceptado para un nuevo programa se matriculará en la situación académica que le corresponda de acuerdo con el rendimiento académico obtenido durante su permanencia en la Universidad.

ARTÍCULO 168. Aprobado un cambio por un Consejo de Facultad el estudiante dispondrá de quince días para confirmar si acepta esta decisión o si continúa en el programa anterior.

ARTÍCULO 169. Cuando se trate de un estudiante de reingreso que desea cambiar de programa académico, el Departamento de Admisiones y Registro enviará la solicitud al Consejo de Facultad respectivo. Aceptado el cambio, el Consejo Académico decidirá sobre el reingreso, en armonía con el artículo 54.

ARTÍCULO 170. El estudiante podrá efectuar sólo un cambio de programa durante su permanencia en la Universidad.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 146/1998). Para los efectos del artículo 170 del Reglamento Estudiantil y de Normas Académicas – Acuerdo Superior 1 de 1981-, y sólo para ello, se entenderá que no hay cambio de programa, cuando un estudiante que ha estado matriculado en una tecnología que se ha transformado en una profesión, solicita ingreso a este programa.

ARTÍCULO 171. (Modificado por el AS 34/1995). El estudiante que haya culminado un programa académico, haya obtenido el respectivo título de nivel universitario y desee realizar otro programa de Pregrado que no sea de educación continuada deberá, acreditar un promedio crédito no inferior a tres, cinco (3.50).



Parágrafo 1. (Modificado por el AS 34/1995). Este artículo se aplica también para estudiantes que han terminado un programa de Pregrado en otra institución de educación superior.

Parágrafo 2. (Modificado por el AS 34/1995). Para el cálculo de este promedio se tendrá en cuenta todas las notas obtenidas por el estudiante durante su permanencia en la Universidad.

Parágrafo 3. (Derogado expresamente por el AA 126 del 17 de febrero de 1998).

ARTÍCULO 172. (Adicionado por el AS 038/1995 y modificado por el AS 446/2017).

Los consejos de las unidades académicas realizarán el estudio de reconocimiento de cursos a todos aquellos estudiantes aceptados por procesos de admisión, reingreso, transferencia y cambio de programa según lo dispuesto en el presente reglamento. En todas las partes del

Reglamento de Pregrado donde diga examen de admisión se entenderá que es el proceso de admisión.

Parágrafo. Los cursos de inglés obligatorios en el plan de estudios, enmarcados en el Programa Institucional de Formación en Lengua Extranjera-Inglés, podrán ser reconocidos con pruebas estandarizadas de proficiencia en inglés vigentes y de reconocimiento internacional, realizadas por entidades certificadas y acreditadas para tal fin.

ARTÍCULO 173. (Modificado por el AS 446/2017). Los cursos susceptibles de reconocimiento tendrán que haber sido desarrollados en un programa académico ofrecido por la Universidad de Antioquia o en otra institución de nivel superior debidamente reconocida por el Gobierno Nacional. El programa académico que ofrezca el curso también deberá contar con todos los requisitos legales de aprobación o licencia de funcionamiento por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 446/2017). Cuando el reconocimiento de cursos de inglés se realice con base en pruebas estandarizadas de proficiencia en inglés, la Escuela de Idiomas verificará que los resultados de la prueba hayan sido emitidos por entidades debidamente certificadas y acreditadas legalmente para administrar las pruebas.

ARTÍCULO 174. Los estudios realizados en otra institución que conduzcan al reconocimiento de cursos, según lo estipulado en el presente reglamento, no podrán desarrollarse en forma simultánea con los efectuados por el solicitante en la Universidad de Antioquia.



Parágrafo. Se exceptúan aquellos cursos donde medie una autorización previa del Consejo de Facultad que administra el programa en el cual está matriculado el solicitante.

ARTÍCULO 175. (Modificado por el AS 446/2017). La solicitud de reconocimiento de un curso sólo podrá hacerla el interesado, y por una sola vez, ante el Departamento de Admisiones y Registro, el cual dejará constancia de la solicitud y enviará a la dependencia académica que administra el curso la documentación pertinente.

Parágrafo 1. (Adicionado por el AS 446/2017). Para el reconocimiento de pruebas estandarizadas de proficiencia en inglés, el interesado hará la solicitud ante la Escuela de Idiomas, la cual definirá, con base en la validez y vigencia de la prueba, si procede el reconocimiento de los cursos de inglés. La Escuela de Idiomas notificará la decisión al Departamento de Admisiones y Registro, quien lo registrará en la historia académica del estudiante.

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 446/2017). Para el reconocimiento de cursos de inglés, el interesado hará la solicitud ante la Escuela de Idiomas, quien hará el respectivo estudio. En caso de hacer el reconocimiento, lo reportará ante el Departamento de Admisiones y Registro. La Vicerrectoría de Docencia generará un reporte semestral de dichos reconocimientos, el cual enviará a las respectivas unidades académicas.

ARTÍCULO 176. (Modificado por el AS 164/1999). El Consejo de Facultad, Escuela o Instituto estudiará la hoja de vida académica del estudiante que solicita reingreso o transferencia y determinará, según el plan de estudios vigente al momento del reingreso, las materias que pueden ser reconocidas.

ARTÍCULO 177. Para el reconocimiento de un curso, el estudiante deberá aportar pruebas suficientes para demostrar que el programa, el nivel y la intensidad horaria son por lo menos equivalentes a los ofrecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 178. Cuando un curso cumpla con las condiciones de reconocimiento, pero el estudiante no reúna los prerrequisitos académicos exigidos en el plan de estudios al cual va a ingresar, el Consejo de Facultad aplazará la decisión de aceptar la solicitud.

ARTÍCULO 179. Cuando varios cursos aprobados correspondan a uno solo del programa del estudiante, la nota de reconocimiento estará dada por el promedio ponderado de todos ellos.

ARTÍCULO 180. (Modificado por el AS 385/2010). A ningún estudiante de transferencia regular se le podrá reconocer más del sesenta por ciento (60%) de los cursos válidos para un determinado programa académico, teniendo en cuenta que dentro del reconocimiento no



se podrá aceptar más del cincuenta por ciento (50%) de los cursos de los últimos cuatro semestres del mencionado programa. Los estudiantes de transferencia especial podrán tener un reconocimiento hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de los cursos válidos para un determinado programa.

ARTÍCULO 181. Cuando se trate de cursos aprobados en otro país se procederá de acuerdo con lo previsto por el gobierno nacional.

Parágrafo. En ausencia de legislación, el Consejo Académico podrá hacer los reconocimientos del caso.

ARTÍCULO 182. Cuando se trate de cursos calificados en una escala de notas diferente a la utilizada por la Universidad de Antioquia, el Consejo de Facultad respectivo hará la equivalencia correspondiente.

ARTÍCULO 183. Los cursos reconocidos no tendrán ningún costo para el estudiante.

ARTÍCULO 184. Modificaciones a un plan de estudios. En armonía con las normas vigentes el Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad, podrá introducir las modificaciones que considere convenientes a los planes de estudio, con el fin de lograr un mejoramiento en la enseñanza y buscar la actualización de los conocimientos de los matriculados en un programa académico.

ARTÍCULO 185. Cuando el Consejo Académico modifique el plan de estudios correspondiente a un programa académico, el Consejo de Facultad que lo administra deberá elaborar un plan de transición, de tal manera que los estudiantes matriculados en él no sufran un aumento en la duración normal de los estudios como consecuencia del cambio.

ARTÍCULO 186. La transición consistirá en definir para cada estudiante matriculado en el programa la obligatoriedad o no de los cambios introducidos y las respectivas equivalencias entre los cursos del plan de estudios anterior y del que se pondrá en vigencia.

ARTÍCULO 187. Al estudiante aceptado por reingreso, transferencia o cambio de programa, el Consejo de Facultad le definirá el respectivo plan de transición de acuerdo con el plan de estudios vigente en el momento de su matrícula.

ARTÍCULO 188. Cursos incompletos. Cuando por excepcionales razones previamente aceptadas por el decano de la facultad, uno o varios estudiantes tengan que aplazar la terminación de uno o varios cursos no se les asignará calificaciones en los mismos y en su reemplazo se colocará incompleto.



ARTÍCULO 189. Mientras aparezca en un curso la notificación incompleta se aplaza la definición de la situación académica del estudiante hasta tanto el incompleto sea resuelto.

ARTÍCULO 190. Para resolver el incompleto se dispondrá de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su autorización. En caso de no resolver el incompleto, la calificación obtenida se determinará conforme a lo establecido para asignar la nota a los cursos, teniendo en cuenta que las evaluaciones no presentadas serán calificadas con cero, cero (0.0).

Parágrafo. Para efectos de presentar las evaluaciones faltantes, la norma que rige es la misma del examen supletorio (artículos 104, 105, 106).

Parágrafo 2. (Adicionado por el AS 409 del 27 de agosto de 2013). Para el estudiante de movilidad saliente, el Consejo de la Unidad Académica podrá autorizar un plazo superior de acuerdo a las condiciones particulares del mismo, durante su permanencia en la universidad de destino.

ARTÍCULO 191. Expedición de certificados. La Universidad, a través del Departamento de Admisiones y Registro, expedirá certificados sobre asistencia, conducta, matrícula, calificaciones, actas de grado y otros.

ARTÍCULO 192. Ningún profesor, ni grupo de profesores, ni jefes de departamento están autorizados para expedir certificados académicos de cursos; si se producen, se declara que carecen de toda validez legal.

ARTÍCULO 193. Los certificados de información académica se expedirán solamente al estudiante, a sus padres o acudientes, a una dependencia de la Universidad que los solicite, a instituciones o personas que los beneficien con servicios, auxilios, préstamos o becas, a otras instituciones de educación superior o a otras entidades legalmente autorizadas para solicitarlo.

ARTÍCULO 194. Los certificados sobre calificaciones para quien termine un programa y haya obtenido su respectivo título académico se expedirán con las notas aprobatorias de todos los cursos que realizó en la Universidad, tanto los de su programa como los de otros programas, anotando si los cursos fueron habilitados o repetidos con su número de veces. También se informará de los reconocimientos a los que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 195. Cuando un estudiante no se ha graduado y solicita certificación sobre sus calificaciones, la Universidad expedirá la copia fiel de su historia académica.

ARTÍCULO 196. La dependencia respectiva expedirá certificados a quien aprueba o



participa en uno o varios cursos de capacitación, actualización o a quien asista a seminarios, simposios, en todo caso no conducentes a un título.

Parágrafo. Este certificado sólo se expedirá a quienes hayan cumplido con los requisitos de matrícula que exija la Universidad.

ARTÍCULO 197. Ubicación por niveles. Para efectos de la definición del progreso de un estudiante en un determinado programa, la Universidad lo ubicará por niveles.

ARTÍCULO 198. La identificación de los niveles será:

Nivel 01 Entre 0 y 20 ULAS-semana aprobadas.

Nivel 02 Entre 21 y 40 ULAS-semana aprobadas.

Nivel 03 Entre 41 y 60 ULAS-semana aprobadas y así sucesivamente.

ARTÍCULO 199. (Modificado por el AS 459/2019). La Universidad expedirá duplicado, de los diplomas y actas de grado expedidos en formato físico, o reemplazo de diplomas o actos de grado, a solicitud del interesado, únicamente en los siguientes casos:

1. Duplicado:

a. Por pérdida o destrucción del original.

b. Por deterioro del original.

2. Reemplazo:

a. Por error manifiesto en el original.

b. Por cambio de nombre o reconocimiento de filiación o habeas data.

c. Por cambio a formato digital.

Parágrafo. Tanto la expedición de duplicado como reemplazo de diploma o acta de grado, anulan el diploma o acta de grado original, pero mantiene vigentes las condiciones y antecedentes que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTÍCULO 200. (Modificado por el AS 459/2019). Para expedición de duplicado, de los diplomas y actas expedidos en formato físico, bien sea por pérdida o destrucción del original



como por deterioro del original, el interesado debe presentar solicitud a la Secretaría General con los documentos señalados a continuación, según corresponda:

- a. Si el interesado solicita duplicado por pérdida o destrucción del original debe anexar a la solicitud la constancia por la pérdida del documento que así lo acredite.
- b. Si el interesado solicita duplicado por deterioro del original debe anexar a la solicitud el acta y/o diploma original, según corresponda, el cual será anulado o destruido en la Secretaría General, y de ello se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 201. (Modificado por el AS 459/2019). Para la expedición de reemplazo por error manifiesto en el original y por cambio de nombre o reconocimiento de filiación o habeas data, el interesado debe presentar solicitud a la Secretaría General con los documentos señalados a continuación, según corresponda:

- a. Si el interesado solicita reemplazo por error manifiesto en el original, debe anexar: la documentación que soporte la corrección y el acta y/o diploma de grado original, los cuales serán anulados o destruidos en la Secretaría General, y de ello se dejará constancia en el acta.
- b. Si el interesado solicita cambio de nombre o reconocimiento de filiación o habeas data, debe anexar: el registro civil o documento de identidad en que conste el cambio de nombre o el reconocimiento de la filiación natural y el acta y/o diploma de grado original, los cuales serán anulados o destruidos por la Secretaría General, y de ello se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 202. (Modificado por el AS 459/2019). Para la expedición de reemplazo del diploma o acta de grado, por cambio a formato digital, el interesado debe presentar solicitud a la Secretaría General y anexar el acta y diploma de grado original.

Parágrafo. Las condiciones y procedimiento de las solicitudes de reemplazo de diploma y acta de grado a formato digital, serán reguladas por el Rector.

ARTÍCULO 203. (Modificado por el AS 459/2019). En cada diploma que se expida por duplicado de los diplomas y actas expedidos en formato físico, o reemplazo, se hará constar el número de la resolución rectoral que autorizó su expedición y la palabra duplicado o reemplazo, según corresponda.



TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 204. En la perspectiva de la función esencial de la Universidad, el proceso de enseñanza aprendizaje debe estimular el sentido de pertenencia del alumno a la vida institucional, mediante la concurrencia de deberes y derechos.

ARTÍCULO 205. Además de los enunciados a través del presente reglamento, son derechos del estudiante:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, estatuto general y demás normas de la Universidad.
- b. El ejercicio responsable de la libertad para estudiar y aprender, acceder a las fuentes de información científica, investigar los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad, debatir todas las doctrinas e ideologías, y participar en la experimentación de nuevas formas de aprendizaje.
- c. Ser atendido en las solicitudes presentadas de acuerdo con el reglamento.
- d. Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponden a estudiantes en los órganos directivos y asesores de la Universidad, en armonía con las normas vigentes.
- e. Dentro de la constitución, las leyes de la República y las normas de la Universidad, ejercer el derecho de asociación.
- f. Acogerse, en el caso de sanciones disciplinarias, al reglamento expedido previamente. La norma permisiva o favorable, así sea posterior, se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable.
- g. Ser oído en descargos e interponer, según proceda, los recursos de reposición y apelación, en el caso de trámites disciplinarios.
- h. Acceder, con arreglo a las normas, a los reconocimientos y servicios vigentes para quienes tengan la calidad de estudiantes.



- i. Acogerse a los descuentos y beneficios financieros contemplados por la ley y su reglamento.
- j. Los demás consagrados por normas vigentes.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 259/1993). El literal H sólo es aplicable para reconocimientos de tipo académico.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 206. Son deberes del estudiante:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la constitución política, las leyes, el estatuto general y demás normas de la Universidad.
- b. Cumplir todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante.
- c. Concurrir a las clases y a las demás actividades académicas a que se ha comprometido con la Universidad.
- d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, condiscípulos y demás componentes de la comunidad universitaria.
- e. Respetar el ejercicio del derecho de asociación de sus condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria.
- f. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- g. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad para los fines a que han sido destinados.
- h. No presentarse a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos



o drogas enervantes.

i. No impedir, ni tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.

TÍTULO CUARTO

RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULOS A LA LABOR ACADÉMICA

ARTÍCULO 207. La Universidad estimulará el proceso de formación con reconocimientos y servicios de diversa índole que otorgará a sus estudiantes, de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 208. Serán merecedores de reconocimiento los estudiantes de Pregrado que no tengan sanciones disciplinarias y sobresalgan en las actividades académicas, de investigación, artísticas, culturales, deportivas y de servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 209. La Universidad otorgará los siguientes reconocimientos:

a. Becas

b. Matrículas de honor

c. Premios a la investigación

d. Exoneración de pagos de derechos de matrícula

e. Exaltación de méritos

f. Autorización para sobrepasar el límite superior de ULAS - semana.

Parágrafo. Adicionado por el AS 259/1993. La Universidad otorgará los reconocimientos académicos. Los de carácter económico se registrarán según los estatutos o reglamentos vigentes para cada programa regionalizado.

ARTÍCULO 210. Adicionado por el AS 211/1992. Becas. La beca consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero que la Universidad entregará para cada semestre



académico a los estudiantes que hayan sido escogidos para el efecto.

Bajo la denominación de Becas debe entenderse como "Monitorías", o "Monitorías de Deporte", "Auxiliarías Administrativas", según la labor encomendada.

ARTÍCULO 211. Son requisitos para ser becarios:

- a. Haber obtenido en el semestre académico anterior un promedio ULA igual o superior a cuatro, cinco, cero (4.50).
- b. Haber cursado en el semestre anterior 20 o más ULAS semana.
- c. No haber reprobado ni repetido ni habilitado ningún curso durante el semestre analizado.
- d. No tener en su hoja de vida sanciones disciplinarias para el semestre académico analizado.

Parágrafo. Este reconocimiento solo se concederá a aquellos estudiantes que no reciban pago por servicios u otro estipendio como contraprestación por su trabajo académico.

ARTÍCULO 212. Las fechas de adjudicación de las becas, el procedimiento para otorgarlas y su cuantía, serán fijadas por RR.

ARTÍCULO 213. Para tener derecho a la beca el estudiante beneficiado deberá matricularse en el semestre inmediatamente siguiente al analizado.

ARTÍCULO 214. Matrícula de honor. En los programas de Pregrado de nivel universitario con duración superior a cuatro semestres académicos los estudiantes matriculados podrán hacerse acreedores al reconocimiento de matrícula de honor por su rendimiento académico sobresaliente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 216.

ARTÍCULO 215. (Modificado por el AS 180/2000) Quien se haga acreedor a la matrícula de honor será eximido del pago de derechos de matrícula para su próximo período académico, siempre y cuando estuviere obligado al pago de ellos en virtud de los reglamentos de la Universidad.

Parágrafo 1. Si el pago de los derechos de matrícula ya lo hubiere efectuado el estudiante, tendrá derecho a la devolución del valor correspondiente.

Parágrafo 2. (Derogado por el AS 180/2000)



Parágrafo 3. Si el estudiante no se matriculase nuevamente en la Universidad porque ha concluido su programa académico, tendrá derecho a recibir un valor equivalente al que le correspondió pagar como derechos de matrícula para su último semestre académico.

ARTÍCULO 216. (Modificado por el AS 239/ 2002 y el AS 425/2014). Para obtener una matrícula de honor se requiere:

- a. Haber cursado en el semestre anterior, doce (12) o más créditos.
- b. No haber habilitado, repetido ni reprobado ningún curso durante el semestre.
- c. Haber obtenido el promedio crédito más alto, por encima de cuatro cero (4.0), para su programa académico y para su nivel respectivo.
- d. No tener en la hoja de vida académica sanciones disciplinarias para el semestre académico analizado.

Parágrafo. Para aquellos programas que aún no se han transformado conforme a la ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, seguirá rigiendo de manera transitoria la exigencia de dieciséis (16) créditos cursados en el semestre anterior.

ARTÍCULO 217. Cuando más de un estudiante para un mismo programa académico y un mismo nivel reúnan las condiciones estipuladas para el reconocimiento, la matrícula de honor se concederá a todos ellos.

ARTÍCULO 218. La matrícula de honor la concederá el Consejo Académico de la Universidad previa recomendación del respectivo Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 219. Para tener derecho a la exención o a la devolución del pago por matrícula de honor el estudiante deberá matricularse en el semestre inmediatamente siguiente, salvo que haya terminado su respectivo programa académico.

ARTÍCULO 220. Las fechas de adjudicación de las matrículas de honor y el procedimiento para otorgarles serán fijadas por RR.

ARTÍCULO 221. Premios a la investigación. (Modificado por el AS 033/1995, el cual fue derogado expresamente por el AS 396/2011). El Premio a la Investigación Estudiantil se otorgará anualmente al estudiante o al grupo de estudiantes de la Universidad de Antioquia que presenten los mejores trabajos de investigación como resultado de un compromiso académico, del trabajo de grado, o de una investigación autónoma, siempre y



cuando sean sus autores únicos o principales.

Para el Premio a la Investigación Estudiantil podrán concederse dos categorías para los mejores trabajos de investigación en cuatro campos del conocimiento, primero y segundo *puesto* en cada campo, con un estímulo económico de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales para cada primer puesto, y de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada segundo puesto. Podrán declararse desiertas ambas o una de las dos categorías en cada campo. Los campos de conocimiento en los que se organizará el Premio a la Investigación-Estudiantil son: Ciencias Sociales y Humanas, Ingeniería y Tecnologías, Ciencias de la Salud, y Ciencias Exactas y Naturales.

ARTÍCULO 222. (Modificado por el AS 033 de febrero 13 de 1995, el cual fue derogado expresamente por el AS 396 del 6 de septiembre de 2011). Los requisitos del trabajo, su ubicación dentro de cada una de las áreas, la designación de los jurados y demás reglamentaciones serán expedidas por la Rectoría, previa recomendación del Comité para el Desarrollo de la Investigación, CODI.

El Comité para el Desarrollo de la Investigación –CODI- fijará en cada convocatoria los criterios de evaluación y nombrará un jurado externo a la Universidad de Antioquia quien propondrá al Consejo Académico el nombre de la investigación o de las investigaciones seleccionadas, y el dictamen del concurso.

La Vicerrectoría de Investigación se encargará de convocar cada año el concurso para otorgar los premios a la investigación, teniendo en cuenta las disposiciones de este Acuerdo (396 de 2011) y los procedimientos que sean acordes con las políticas de investigación a cargo del CODI, y dispondrá los recursos necesarios para el mismo dentro de su presupuesto anual.

ARTÍCULO 223. (Modificado por el AS 033 de febrero 13 de 1995 a su vez derogado por el AS 396 del 6 de septiembre de 2011). Quienes aspiren a concursar deberán cumplir los siguientes requisitos:

Quienes aspiren a concursar deberán poseer matrícula vigente en un programa de Pregrado de la Universidad de Antioquia, o haber egresado del mismo entre el 1° de septiembre del año inmediatamente anterior y el 31 de agosto del año en el cual se realiza el concurso; deberán acreditar una situación académica normal y no podrán ostentar en su hoja de vida sanciones disciplinarias en el semestre en el cual presentan el trabajo de investigación.

Cada dependencia académica podrá postular el mejor trabajo de cada programa de Pregrado a los diferentes campos del conocimiento, o bien podrá postular un número de trabajos que no supere el número de programas académicos de Pregrado a su cargo. Para la postulación



se tendrá en cuenta la recomendación de un profesor de la Universidad de Antioquia, tutor o asesor del trabajo; el aporte científico, tecnológico o académico de los resultados; su contribución a la formación profesional del estudiante; y la novedad en aspectos, como hipótesis, metodología y resultados.

ARTÍCULO 224. Si la Universidad lo considera conveniente, podrá hacer publicaciones de los trabajos galardonados, sin que esto cause regalías por derechos de autor, y dará siempre los créditos correspondientes a sus autores, donándoles un número de ejemplares equivalentes al diez por ciento de cada edición.

ARTÍCULO 225. Los premios a la investigación serán otorgados cada año durante las jornadas universitarias.

ARTÍCULO 226. Exoneración de pagos de derechos de matrícula. La Universidad exonerará de pago semestral de derechos de matrícula a los estudiantes que integren los grupos artísticos ad honorem debidamente organizados y reconocidos por la Universidad, así como a sus deportistas más destacados, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que para el efecto exijan las disposiciones que reglamentan estos reconocimientos.

Parágrafo: Entre los deportistas destacados la Universidad seleccionará hasta 50 de ellos para hacerlos acreedores a este reconocimiento.

ARTÍCULO 227. Para hacerse acreedor a este beneficio el estudiante deberá ser de tiempo completo, no haber sido sancionado disciplinariamente, y tener promedio ULA igual o superior a tres, cero, cero (3.00).

ARTÍCULO 228. La exoneración de pago de derechos de matrícula por la actuación sobresaliente de los deportistas, o por la participación en los grupos artísticos, la hará el Consejo Académico de la Universidad previa recomendación de la Dirección de Bienestar Universitario o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 229. La recomendación deberá basarse en la participación, representación e imagen que a diferentes niveles brinden de la Universidad los estudiantes integrantes de estas actividades. La sola pertenencia a ellas no implica la concesión de este reconocimiento.

ARTÍCULO 230. Exaltación de méritos. Este reconocimiento será conferido a los estudiantes que se hayan destacado en los campos científico, humanístico, deportivo, artístico o de servicio a la comunidad, en cumplimiento de actividades extrauniversitarias.



ARTÍCULO 231. Quienes sean galardonados con la exaltación de méritos, recibirán una mención, así como las razones que dieron lugar a su otorgamiento; igualmente, estarán exentos de pago de derechos de matrícula durante el semestre inmediatamente siguiente la entrega de la distinción, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 227.

ARTÍCULO 232. La exaltación de méritos será otorgada por la Rectoría durante las jornadas universitarias de cada año, previo el análisis de los méritos que puedan reunir los candidatos, presentados por las distintas dependencias de la Universidad.

ARTÍCULO 233. La Universidad dejará constancia en la hoja de vida académica de todos los reconocimientos a que se hubiere hecho merecedor el estudiante.

TÍTULO CUARTO

RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULOS A LA LABOR ACADÉMICA

CAPÍTULO II

SERVICIOS

ARTÍCULO 234. Son los distintos beneficios que la Universidad tiene para sus estudiantes, a fin de promover el desenvolvimiento de sus actividades académicas.

ARTÍCULO 235. Son servicios para el buen desarrollo académico de los estudiantes los siguientes:

- a. Préstamo a corto plazo.
- b. Servicios de cafetería.
- c. Servicio médico y odontológico.
- d. Servicio de psicoorientación.

ARTÍCULO 236. Para recibir los beneficios a que se refieren los literales a y b del artículo anterior, será requisito indispensable estar matriculado de tiempo completo y no tener en la hoja de vida sanciones disciplinarias en el semestre inmediatamente anterior y en el que solicita el servicio.



Parágrafo. La Dirección de Bienestar Universitario, o quien haga sus veces, estudiará y definirá sobre casos especiales que se presenten

ARTÍCULO 237. Las disposiciones relativas al uso de los servicios de que habla el artículo 235, serán dictadas por resolución rectoral.

ARTÍCULO 238. En igualdad de condiciones socioeconómicas para el otorgamiento de servicios, la Dirección de Bienestar Universitario preferirá a los estudiantes de mejor promedio ULA.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 239. En armonía con los principios generales del presente reglamento, el régimen disciplinario está orientado a prevenir y corregir conductas contrarias a la vida institucional.

Parágrafo. Son conductas contrarias a la vida institucional aquellas que atentan contra el orden académico, o contra la ley, los estatutos y reglamentos universitarios.

CAPÍTULO I

DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL ORDEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 240. Son conductas que atentan contra el orden académico:

a. Fraude en actividad evaluativa: Se entiende por fraude copiar o tratar de copiarle en cualquier actividad evaluativa, a un compañero, usar o tratar de usar información sin autorización del profesor, o facilitar, en cualquier forma, que otros lo hagan.

b. Sustracción de cuestionarios: Se entiende como tal no sólo la sustracción u obtención de cuestionarios o parte de ellos para exámenes o pruebas evaluativas, sino el hecho de enterarse de su contenido.

c. Suplantación: Se entiende por suplantación la falsificación de un escrito en forma que se altere el contenido que antes tenía, lo mismo que sustituir a un estudiante en la presentación de una actividad evaluativa, o permitir ser sustituido en ella.



ARTÍCULO 241. Sanciones. A quien en el tiempo de la práctica de cualquier actividad evaluativa se le sorprenda en fraude, se le disminuirá hasta cero (0) la calificación del examen o evaluación y se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

Parágrafo. Se entiende por actividad evaluativa la comprendida desde la preparación del tema hasta la revisión de la prueba, en consonancia con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 242. Quien reincida en fraude se le sancionará con la cancelación temporal de la matrícula por un semestre académico.

ARTÍCULO 243. La sustracción de cuestionarios será sancionada con la expulsión de la Universidad. Si se tratare de examen de admisión y el inculpado no fuere estudiante de la Universidad perderá definitivamente el derecho a ingresar a ella.

ARTÍCULO 244. La suplantación será sancionada con la expulsión de la Universidad y serán acreedores a tal sanción tanto el suplantador como el suplantado. Si el infractor no estuviere matriculado, la sanción será la prohibición definitiva de ingresar o reingresar a la Universidad.

ARTÍCULO 245. Titulares del poder sancionador. La sanción contemplada en el artículo 241 será impuesta de plano por el profesor, quien deberá informar por escrito en forma inmediata al decano de la facultad. La sanción por reincidencia será impuesta por el decano de la facultad a la cual pertenezca el estudiante.

ARTÍCULO 246. Las sanciones por sustracción y suplantación serán impuestas por el rector, previo concepto del Consejo de Facultad. Contra ella puede interponerse el recurso de apelación ante el Consejo Superior, por escrito, y dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación mediante aviso que se fijará en la decanatura de la facultad respectiva.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 247. (Modificado por el AS 206/2001). Son conductas que atentan contra la ley, los estatutos y reglamentos universitarios, entre otras las siguientes:

a. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos



supuesto o fingidos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio para fines académicos.

- b.** Obstaculizar o impedir la aplicación de los reglamentos vigentes de la Universidad.
- c.** Atentar contra los integrantes de la comunidad universitaria.
- d.** Impedir la libertad de cátedra o de aprendizaje mediante la coacción física o moral.
- e.** Usar indebidamente con fines diferentes a los que han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad.
- f.** El comercio, el suministro y consumo de drogas enervantes, estupefacientes en predios o instalaciones universitarias.
- g.** Todo daño material causado a la planta física o implementos de la Universidad.
- h.** Todo acto de sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas o a otras actividades propias de la Universidad.
- i.** Coartar la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Universidad.
- j.** La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la institución.

Prohíbese cualquier forma de venta informal dentro de las instalaciones de la Universidad.

Constituirá falta disciplinaria grave la venta informal o cualquier medio de auxilio a las ventas informales por parte de estudiantes, profesores, personal administrativo, trabajadores oficiales y contratistas de la Universidad, en las instalaciones de la Universidad.

Se entenderá como colaboración o auxilio a las ventas informales:

- a.** La introducción, custodia, almacenamiento y protección de bienes con destino al comercio por parte de vendedores no autorizados, o destinados al desarrollo de tal actividad.



- b.** La actitud pasiva, por parte de las personas responsables, que permita la utilización de agua, energía eléctrica y teléfonos de la Universidad de Antioquia en dicha actividad.
- c.** Cualquier otra labor dirigida a patrocinar, proteger o encubrir las ventas informales.

Nota de editor. Se recomienda para la lectura, interpretación y aplicación tener presente lo dispuesto en el AS 404/2013.

ARTÍCULO 248. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves, determinando su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

ARTÍCULO 249. Para esa determinación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a.** La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y se ha causado perjuicio.
- b.** Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c.** Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles o por nobles o altruistas, y
- d.** Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado.

ARTÍCULO 250. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a.** Reincidir en la comisión de faltas.
- b.** Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
- c.** Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d.** Cometer la falta para ocultar otra.
- e.** Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f.** Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y



g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 251. Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras:

- a.** Buena conducta anterior.
- b.** Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c.** La ignorancia invencible.
- d.** El confesar la falta oportunamente.
- e.** Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 252. Para que una de las faltas disciplinarias sea objeto de sanción debe realizarse con culpabilidad.

ARTÍCULO 253. Para efectos de la reincidencia solo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los doce meses inmediatamente anteriores a la comisión de la que se juzga.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 254. Los estudiantes que observen una conducta de las contempladas en el artículo 247 serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

- a.** Amonestación privada.
- b.** Amonestación pública.
- c.** Matrícula condicional.
- d.** Inadmisión de matrícula.
- e.** Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título.



f. Cancelación temporal de matrícula.

g. Expulsión definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 255. Todas las sanciones disciplinarias se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante.

ARTÍCULO 256. La amonestación privada podrá ser efectuada verbalmente o mediante comunicación escrita. La amonestación pública será hecha por resolución motivada que fijará el decano en lugar público y podrá ser publicada en los medios de comunicación social de la Universidad.

ARTÍCULO 257. Todas las sanciones disciplinarias serán aplicadas por la Universidad sin perjuicio de las sanciones penales cuando hubiere lugar a ellas.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR

ARTÍCULO 258. Las sanciones de amonestación privada, amonestación pública y matrícula condicional serán impuestas por el decano de la facultad a la cual pertenezca el estudiante; la inadmisión de matrícula, la suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título, la cancelación temporal de la matrícula y la expulsión definitiva serán impuestas por el rector.

ARTÍCULO 259. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público o por queja, debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona.

ARTÍCULO 260. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el estudiante se haya retirado de la Universidad. De toda decisión se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

ARTÍCULO 261. Si los hechos materia del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento de autoridad competente, acompañando copia de los documentos que corresponda.

La existencia de un proceso penal con relación a los mismos hechos no dará lugar a la suspensión de la acción disciplinaria, salvo en el caso de prejudicialidad.



ARTÍCULO 262. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 263. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria por parte de un estudiante, el decano de la facultad a que pertenezca procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al estudiante los cargos que se le formulan. Así mismo y durante el plazo arriba indicado, integrará una comisión compuesta por tres personas vinculadas a la Universidad, para que dentro del término de 15 días hábiles proceda a efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de esclarecer el hecho.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 225/1992). Los términos fijados en este artículo se extenderán a 15 y 30 días, respectivamente, para los estudiantes de educación a distancia.

ARTÍCULO 264. El estudiante dispondrá, a partir de la notificación, de 5 días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 225/1992). El término fijado en este artículo se extenderá a 15 días para los estudiantes de educación a distancia.

ARTÍCULO 265. Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, la comisión deberá remitir las pruebas al decano para que califique la conducta según su gravedad y aplique la medida disciplinaria si fuere competente para ello, o en su defecto, remita el expediente al rector para los mismos fines, si fuere él el competente. Si el decano no hallare mérito para continuar el procedimiento podrá archivar el asunto sin más trámites.

ARTÍCULO 266. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 267. Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este reglamento podrá interponerse el recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

Si la sanción fuere la expulsión de la Universidad o suspensión definitiva del derecho a



optar al título, además del recurso de reposición podrá interponerse como subsidiario o principal el recurso de apelación ante el Consejo Superior.

La interposición de los recursos deberá hacerse por escrito.

Parágrafo. (Adicionado por el AS 225 de agosto 18 de 1992). El término fijado en este artículo se extenderá a 15 días para los estudiantes de educación a distancia.

ARTÍCULO 268. Las providencias que expida el decano serán notificadas por el secretario de la facultad, o por quien haga sus veces, y por el Secretario General las que dicte el Rector; si no fuere posible hacerlo personalmente, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará por el término de 5 días hábiles en la dependencia respectiva.

TÍTULO SEXTO

VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 269. Este reglamento rige desde la fecha de su aprobación con excepción de los artículos 78, 103, 129, 130, 131, 134, y 135, los cuales tendrán vigencia para los estudiantes que efectivamente se matriculen o renueven su matrícula a partir del segundo semestre académico de 1981. En consecuencia, para el primer semestre académico de 1981 y para el acto de matrícula o renovación correspondiente al segundo semestre del mismo año, se aplicarán el artículo 47, el parágrafo 3o. del artículo 10 y los artículos 36, 37, 38 y 39 del acuerdo 41 de 1975 expedido por el Consejo Directivo. A partir del acto de matrícula registrá plenamente el presente reglamento.

Parágrafo 1. (Transitorio) Cuando un estudiante al culminar el semestre académico inmediatamente anterior al de la vigencia plena de este reglamento, haya reprobado por tercera vez el mismo curso, y opta por continuar en la Universidad, podrá matricularse por cuarta vez en el curso, en el primer semestre de la vigencia plena de este reglamento.

De reprobarlo, no podrá matricularse nuevamente en la Universidad por insuficiente rendimiento académico.

Parágrafo 2. (Transitorio) Cuando al momento de entrar en vigencia plena este reglamento un estudiante acumule dos o más situaciones de período de prueba, se le tendrán en cuenta sólo dos para efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 270. Los consejos de dependencias académicas no adscritas a ninguna facultad que administren un programa conducente a título tendrán las funciones de consejos



de facultad para todo lo establecido en el presente reglamento y sus directores, las funciones de los decanos.

ARTÍCULO 271. Este reglamento establece las disposiciones referentes a los estudiantes de Pregrado de nivel universitario, las que son aplicables a los de educación avanzada en cuanto no exista disposición expresa al respecto. Deroga todas las que le sean contrarias, en especial las normas disciplinarias, la RR No. 163 de 1973 y los Acuerdos del Consejo Directivo 41 de 1975 y 29 de 1979.

Dado en el Carmen de Viboral (Ant.) a los 15 días del mes de febrero de 1981.

ÓSCAR MADRID BOTERO

El Presidente

GUILLERMO LEÓN CALDERÓN GALLEGO

El Secretario